REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0120** **Fecha:** 01/09/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00702	Ordinario	JHON ALBEIRO FLOREZ GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, NIEGA PAGO DE AGENCIAS	31/08/2021		
41001 31 05002 2020 00405	Otros asuntos	JHON CARLOS BELTRÁN SUAREZ	DISTRIVISION LTDA	Auto de Trámite REQUEREIR A DISTRIVISION LTDA PARA QUE INFORME QUIEN ES EL BENEFICIARIO DEL TITULO Y AL SOLICITANTE PARA QUE ADELANTE LOS TRAMITES DEL PROCESO SUCESORAL	31/08/2021		
41001 31 05002 2021 00320	Ordinario	ALFONSO ROCHA CALIMAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	31/08/2021		
41001 31 05002 2021 00323	Ordinario	JOHANA GONZALEZ LUGO	PRESTMED SAS Y OTROS	Auto de Trámite DEVOLVER LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/08/2021		
41001 31 05002 2021 00325	Ordinario	SILVIA EUNISE RAMIREZ PERALTA	PRESTMED SAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR	31/08/2021		
41001 31 05002 2021 00326	Ordinario	MERCEDES PEREZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSNAR	31/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

EN LA FECHA01/09/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

20170070200
Mandamiento de pago, Medidas Cautelares y niega pago de costas
Expediente Escaneado:
41001310500220170070200

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario de primera Instancia en ejecución de sentencia de JHON ALBEIRO FLOREZ GARCIA contra COLPENSIONES, la apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la condena proferida el 24 de marzo de 2018 confirmada por el superior en providencia del 16 de junio de 2020, y por las costas (archivos 009, 017, 018 expediente escaneado), además solicita el pago de las agencias en derecho (archivo 025 expediente escaneado).

Al verificarse que la sentencia y la liquidación de las costas se encuentran en firme (archivo 025 expediente escaneado) se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de la medida cautelar, se accederá a ello, por ser una excepción a la inembargabilidad (art. 594 CGP), por tratarse de la ejecución de obligaciones pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella" y la obligación en esta caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP). Asì también, el valor de las costas hace parte del mismo, pues corresponde al desgaste del proceso cuyo resultado fue el reconocimiento de la pensión de vejez. De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418.

El juzgado niega la solicitud de pago del valor de las agencias, toda vez, que no reposa en el proceso títulos a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue radicada una vez se obedeció al superior, se notificará el presente mandamiento de pago conforme con el art. 306 del CGP, por anotación en estado, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor JHON ALBEIRO FLOREZ GARCIA con CC No. 7693538 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON 70 CENTAVOS ($60.375.043,70) M/L., por concepto del retroactivo de mesadas pensionales adeudadas desde el 16 de mayo de 2010 y hasta

el 3 de junio de 2017, en cuantía del SMLMV y en 14 mesadas, con la autorización de hacer el descuentos del 12% por concepto de aportes para salud con destino al ADRES sobre las mesadas adeudadas.

b. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales adeudadas, desde el 17 de marzo de 2017.

c. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS ($ 3.622.000) m/l., por concepto de costas, más los intereses moratorios legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (26 de julio de 2021) (archivo 026 expediente escaneado), hasta que el pago se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento por anotación en estado, conforme con el art. 306 del CGP, según se motivó

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, posea en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BBVA La medida se limita a la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS ($ 177.000.000.00) m/l., ofíciese haciendo las advertencias de rigor.

QUINTO: Decretar el embargo del remanente del título judicial No. 439050001014309, existente en el proceso de LUIS EDUARDO FRANCO GUTIERREZ, con radiado No. 20160077700.

SEXTO: Negar la solicitud de pago del valor de las agencias, conforme se motivó.

Expediente electrónico: [1]

NOTIFIQUESE

YESID ANDRADE YAGÜE
JUEZ

nts

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuBQ5HhuMUBBjjMINzKujSIBn-rLpIIlB1kRgLu6bFOSEw?e=0Xr1i7

20170070200
Mandamiento de pago, Medidas Cautelares y niega pago de costas
Expediente Escaneado:
41001310500220170070200

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de agosto de dosmil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JHON CARLOS BELTRAN SUAREZ
DEMANDADO: DISTRIVISION LTDA
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
RADICACIÓN: 20200040501

La empresa DISTRIVISION LTDA, allega soporte de la constitución del titulo correspondiente al pago por consignación de las acreencias labores del señor Jhon Carlos Beltran Suarez (archivo 005 expediente electronico).

Ahora bien, de los anexos allegados (archivo 007 al 009 del expedinte digital), es evidente que el empleador, realizó la publicación que trata el articulo 232 CPTSS, no obstante la empresa no informó al despacho, que personas acudieron en calidad de herederos del señor Jhon Carlos Beltran Suarez; por lo tanto es necesario que de manera precisa el empleador defina a quien se le debe entregar el titulo judicial.

Se advierte que existe correo (archivo 12 expediente electrónico), mediante el cual el apoderado del señor Jesus Maria Beltran solicitan la conversión del titulo judicial y el respectivo pago a nombre del progenitor del difunto, ante lo cual señala el despacho que es necesario que se acredite ante este juzgado la calidad de heredero y toda vez que no se indica de manera precisa quien o quienes son los beneficiarios del titulo judicial, de acuerdo al orden sucesoral que tienen derecho a percibirlos, razon por la cual este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere al solicitante para que adelanten los tramites pertinentes, si es el caso proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados o si dicho tramite se adelanto ante Notaria, se alleguen las escrituras publicas donde se adjudique el titulo judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la empresa DISTRIVISION LTDA, que de acuerdo al tramite que trata el articulo 232 CPTSS, indique quien es el beneficiario del titulo judicial según la comparecencia y reconocimiento ante esa empresa.

SEGUNDO. REQUERIR al solicitante JESUS MARIA BELTRAN , para que adelanten los tramites pertinentes, si es el caso el proceso sucesoral del causante JHON CARLOS BELTAN SUAREZ, o en caso de que ya se haya dado inició al mismo, procedan a brinda a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados, o en caso en que los tramites se hayan adelantado ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se hace la adjudicación del titulo judicial, para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez.

SAMI

20210032000
Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Carlos Alberto Polanía Penagos

Expediente electrónico:

41001310500220210032000

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	**ALFONSO ROCHA CALIMAN**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**41001310500220210032000**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso[1] ordinario

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del

[1] Expediente electrónico 41001310500220210032000: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhmkRNxjkeVHoSiXebtRSeYBLIOMNzgljz7xfWR8bYYZOw?e=Vks1lk

C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el he escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210032000

20210032300
Auto Ordena Devolver
Debe precisar conforme al num 9 del Art. 25 CPTSS la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba documentales que allega con la demanda.

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Luis Hernando Calderón Gómez

Expediente electrónico:
41001310500220210032300

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	**MIRYANI ALDANA CORTÉS,** **BLANCA LORENA MOREA TRUJILLO,** **CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON,** **YUDISNEY BOLAÑOS GUACA,** **SANDRA MARCELA TAMAYO FIERRO,** **JOHANA GONZALEZ LUGO,**
DEMANDADOS:	**ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A.,** **PRESTMED SAS,** **CONSORCIO PRESTASALUD integrada por:** **MIOCARDIO SAS,** **MEDICALFLY SAS,** **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.,** **CORPORACIÓN NUESTRA IPS,** **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA,** **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS,** **FUNDACIÓN ESENSA,** **FUNDACIÓN SAINT,** **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.,** **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,** **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ,** **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**41001310500220210032300**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA DEVOLVER**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No discrimina en forma individualizada y concreta una a una las pruebas documentales aportados, que quiere hacer valer la parte actora en el proceso, lo anterior, al tenor de numeral 9° del artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 7.729.039 y T.P. No. 184.500 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda[1] para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20210032300

[1] Expediente electrónico 41001310500220210032300 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq1CO-v4h3hOgKrvOIdH_QkBJhAMWR7Ty8-ymqsQ3E82jw?e=iVStcK

20210032500
Auto Ordena Devolver
Debe precisar conforme al num 9 del Art. 25 CPTSS la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba documentales que allega con la demanda.

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Luis Hernando Calderón Gómez

Expediente electrónico:
41001310500220210032500

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	**SILVIA EUNISE RAMIREZ PERALTA,** **HAROLD LUNA LOSADA,** **ANDREA ESTEFANIA SALAZAR ROMERO,** **ANYELA XIMENA OROZCO VARGAS** **JERSON JAVIER VARGAS SANTOS.**
DEMANDADOS:	**ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A.,** **PRESTMED SAS,** **CONSORCIO PRESTASALUD integrada por:** **MIOCARDIO SAS,** **MEDICALFLY SAS,** **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.,** **CORPORACIÓN NUESTRA IPS,** **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA,** **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS,** **FUNDACIÓN ESENSA,** **FUNDACIÓN SAINT,** **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.,** **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,** **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ,** **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**41001310500220210032500**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA DEVOLVER**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No discrimina en forma individualizada y concreta una a una las pruebas documentales aportados, que quiere hacer valer la parte actora en el proceso, lo anterior, al tenor de numeral 9° del artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 7.729.039 y T.P. No. 184.500 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda[1] para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20210032500

[1] Expediente electrónico 41001310500220210032500 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyVeN_D5-VBqf50L-0iV4kBvnZzHFApxqY7wFGV6QKX7A?e=gy0YXO

20210032600
Auto ordena devolver

No allegó reclamación administrativa a COLPENSIONES

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Carlos Alberto Polanía Penagos

Expediente electrónico:

41001310500220210032600

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	**MERCEDES PEREZ HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**41001310500220210032600**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la entidad pública demandada conforme al numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

Con la presentación del escrito de subsanación deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda[1] para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210032600

[1] Expediente electrónico 41001310500220210032600: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evti457XqE1Ft-QuCKOP8NoBTEq3GRVf4v9-RtOXzsOYPw?e=IGyjzH